

Juan Martínez — F. 1101

Ejecutoria B. H. — 276



Del reo Juan Martínez condenado a la pena de penitenciaria en primer grado término máximo, o sean seis años de dicha pena con sus respectivas accesorias.

Falleció Febrero 1 de 1859

Embocación de 1.ª Inst.ª

Falleció Febrero 1 de 1859

En la causa criminal seguida de oficio contra los reos presentes José Ramos Tarleguá y Juan Martínez por robo practicado a don José León Vera, acusador; el adjuvante al agente fiscal Doctor Don Francisco José Equiguero y defensores de los reos, respectivamente los Doctores Don Juan T. Cepinvea y Don Baltazar E. Arrunategui. Actos y vistas: teniendo en consideración. Primero que en la madrugada del diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y cinco, José Manuel Ramos Tarleguá, Juan Martínez, Serafín Cruz y Nicarico Calomino, asaltaron de hecho entre tres últimos la casa de Don José León Vera, sito en las "juntas de la hacienda Morropon", robando a dicho Vera, dinero, alhajas, y otras especies sobre lo que se ha instaurado y seguido el presente juicio criminal. Segundo que el citado Ramos Tarleguá al tiempo de ser capturado denunció como socios y compañeros del delito a los tres antes expresados, quienes llegaron con él a las doce de la noche de aquel día con una alforja que contenía las especies robadas regresando todos ellos a Morropon a la casa donde los tomaron fajas una a fajas diez. Tercero: que si en el primer momento y sin confabulación ni convenio anterior, Martínez invitó a Ramos Tarleguá a aprehender en "las juntas" a un Catalino González, fingiendo emanar tal comisión del Gobernador o lo que es lo mismo empleos públicos, al regreso de esta comisión y después de perpetrado el delito Ramos se reunió

con los demas, fajas antes citadas y fajas treinta y dos y treinta y seis. Cuarto: que Don Ramon Parleque en su instructivo de fajas siete vueltas aseró no solo que conoció a los autores del robo a los que designó por sus nombres sino que quedó algo distante de la casa robada, mientras los otros volaban y volvieron al efecto a las doce de la noche con un alforja cargada de las especies robadas como se deja antes indicado; lo que importa una confesion en un delito corroborada en el cargo de fajas treinta y seis, en un confesion de fajas ochenta y dos vueltas en que sus contestaciones satisfactoriamente a los cargos que se le hicieron y con la declaracion de Don Juan Camacho que declaró haber sido cuatro los individuos que perpetraron el robo y con la de Don Miguel Jorneres y Don Adolfo Ariola, fajas sesenta y cinco, ciento quince, ciento diez y seis y ciento veintidos vueltas. Quinto: que la instructiva de fajas sesenta y seis vueltas y confesion de fajas ochenta y cuatro Juan Martinez niega el delito, pero en el cargo con Ramon, fajas sesenta y ocho vueltas se culpaba entre si, agregando que este ultimo quedó al otro lado del rio, mientras se perpetraba el robo; dirigiendose de alli todos los cuatro acudidos a casa de uno de ellos Felipe Perez con cuya declaracion confiesa tambien Martinez su participacion en el delito. Sexto: que de las declaraciones y diligencias de Ramon, fajas diez y ocho vueltas, diez y nueve vueltas, treinta y seis, cincuenta y una vueltas, cincuenta y cuatro, sesenta y dos vueltas, sesenta y ocho vueltas y sesenta y cinco, resultó que de dichos cuatro individuos, tres cometieron directamente el hecho criminal y el ultimo Ramon Parleque concurre en calidad de cómplice. Sétimo: que por haber Martinez fingido ser empleado publico para capturar al ya expresado Catalin Gonzalez y asegurando de este modo la perpetracion del robo materia de este juicio, tal delito se halla previsto



y se acordó por los señores jueces y quinto parte primera
 del artículo trescientos veintiocho Código Penal: **Octavo**, que
 aun que los parentescos del agraviado don José León Tera es por
 su propia naturaleza contradictoria como se desprende de los
 actuados de folios treinta y seis y setenta y tres, la confesión
 de los acusados en este juicio, tiene el valor de prueba plena por
 cuanto reúne los requisitos que expone el artículo ciento cinco del
 Código de Enjuiciamientos Penal para que sea plena la prueba
 oral. **Noveno**: que si el cuerpo del delito, no está acusado
 legalmente comprobado ni acreditada la existencia de
 los objetos robados ni de los que posteriormente se encontra-
 ron, ello no excluye la culpabilidad de los acusados
 ni a esto favorece la ausencia de estos requisitos, desde
 que la ley establece en esta parte la condición expresa
 de "si fuere posible," hablando de la existencia e identi-
 dad de los objetos encontrados, artículo cincuenta y uno
 del referido Código de Enjuiciamientos. **Décimo**: que las
 pruebas ofrecidas en el plenario por los defensores de los reos, folios
 cuarenta y uno a ciento veintitres todas ellas son referentes
 a los hechos, materia de los considerandos anteriores
 con excepción del certificado de folios cuarenta y siete que es
 el oneroso de folios trece sobre falta de un día a Ramon
 Tarleque para cumplir diez y siete años cuando se perpetró
 el delito de robo a Tera lo cual induce a afirmar
 ser menor de diez y ocho años el mencionado Ramon
 Tarleque. **Undécimo**: que las heridas y golpes al
 agraviado don José León Tera no se han acreditado
 en manera alguna en que por lo tanto, inexisten
 tal gravedad el delito que se punga para que se aplique
 a sus autores la pena de penitenciaría en tercer grado designada en
 el artículo trescientos veintiseis del Código Penal. **Dodecimo**:
 que la diligencia de identidad folios cuarenta y cinco en los
 acusados Ramon y Martinez no aleja en culpabilidad ni argu-
 lle su inocencia. **Décimo tercero**: que fueron Martinez

Como autor del delito de robo de dinero y especies
de que se halla convicto y confeso, se halla sujeto
según el inciso quinto, parte primera del artículo
trececientos veintiocho del Código enmiendado a la pena
de Carcel en quinto grado, por un rebajo de cuatro
meses por la Carcelera sufrida y ser cincuenta y
seis meses de dicha pena. Decimo Cuarto: que
colocado el autor Martinez en el termino medio del quinto
grado de la pena de carcel, le corresponde a Ramos Larlegui
como complice de la misma pena disminuida en un grado,
esto es, carcel en cuarto grado, cuyo pena es de noventa
y seis meses en un termino por las circunstancias atenuantes
de la minoridad de Larlegui conforme a lo preceptado en los
articulos noventa y cinco primero y noventa y ocho del
Código Penal, quedan pues solo cuarenta y cuatro
meses de carcel de los que deben rebajarse cuatro me-
ses por Carcelera y se reducen a cuarenta meses de carcel.
Por estos fundamentos y demas que se han tenido pre-
sentes, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal en su
Dictamen de folios ochenta y cinco vuelto y administra-
do justicia a nombre de la Nación = Fallo: que
debe condenar y condena al res Juan Martinez a la pena
de carcel en quinto grado con descuento de cuatro me-
ses de dicha pena y Complice fue Ramos Larlegui
a la de carcel en cuarto grado, de lo que verifi-
cadas las disminuciones que se han indicado, queda reducida
a la de noventa meses de carcel y a sus otros res a las
penas accesorias conforme al artículo treinta y cinco del
Código de la materia. Y por esta mi sentencia que se consul-
tara al Tribunal Superior sino se apelare en el termino
legal definitivamente juzgando en primera instancia,
asi lo pronuncio mando y firmo en Puerto, Setiembre veinte de
mil ochocientos ochenta y seis = Joci Domingo Pedrolle



Lima, Noviembre veintidos de mil ochocientos ochenta y seis =
 Vista: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal
 y teniendo en consideración que de autos aparece plenamente
 probado que el delito, materia del presente juicio es el pre-
 visto en el artículo trescientos veintisis del Código Penal; re-
 vocaron la sentencia apelada de fajas ciento veintitres en
 fecha veinte de Setiembre último por la cual se impuso a Juan
 Martínez la pena de cincuenta y seis meses de cárcel y a
 José Ramos Sorlegui la de enarenta meses de la misma
 pena: impusieron a Martínez la de penitenciaría en primer
 grado, término máximo ó sea seis años con sus accesorias;
 y a Ramos Sorlegui como cómplice y según lo dispuesto
 en el artículo enarenta y ocho del citado Código, la de car-
 cel en quinto grado término máximo ó sea cinco años con
 sus accesorias; debiendo computarse en ambas condenas seis meses,
 por el tiempo de carcelerío que han sufrido; mandaron
 que el Juez reitere las ordenes convenientes para los aprehensivos de los
 ausentes, y que proceda contra ellos con arreglo a la ley y los devol-
 vieron = Corp. = J. Santibañez = Figueroa = Paredes = Simón =
 Le voto conforme a ley de que certifico = Luis et Marfener =
 Secretario de la Excelentísima Corte Suprema. = Juan C. Rama =
 Secretario de la Tercera Corte Suprema de Justicia = Certifico: que
 en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Juan Martínez
 y José Ramos Sorlegui en las causas que se les sigue por robo, ante
 el Supremo Tribunal han resultado lo que sigue = Lima, Diciembre
 Catorce de mil ochocientos ochenta y seis = Vista: de conformidad
 con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon
no haber nulidad en la sentencia de multa de fajas ciento
 treinta y siete, en fecha veintidos del mes porvenir pasado, que
 revoca la de primera instancia de fajas ciento veintitres, e
 impone al res Juan Martínez la pena de penitenciaría
 en primer grado término máximo, ó sea seis años
 con sus accesorias, con descuento para ambos de
 seis meses de la carcelería sufrida; y los devolvieron =

Resolución
 con la
 primera

Sanchez - Charaltano - Alvarez - Marinique - Suarez - ...
 ... Se publico conforme a ley, de que certifico - Suces
 ... e. Ramon - Juan e Ramon - Piura, Enero veintuno
 de mil ochocientos ochenta y siete - Para demuestracion
 ... lo ejecutoriada, y al efecto, pongame a los res
 a disposicion del Señor Prefecto del Departamento para
 el cumplimiento de su condena remitiendole copia
 certificada de las respectivas ejecutorias, reitero ofeso al
 Señor Sub-Prefecto de la Provincia para lo sucesivo
 y Capitan de las resas ausentes Serafin Perez y Juvenal
 Palomino y saque la copia certificada que previene
 la ley para seguir contra ellos el presente juicio
 y fecho todo archivare la causa en el oficio del Escribano
 Publico Don Pedro Bustamante - Espinosa - J. N.
 Rangel.

Es fiel copia de las piezas originales que corren de folios ciento vein
 titos a folios ciento veintiocho, folios ciento treinta y siete, folios
 ciento cuarenta y dos y folios ciento cuarenta y dos vuelta de la
 causa criminal seguida de oficio contra Don Ramon Sorlegui,
 Don Martin y otros por robo, a cuyos originales me remito
 en caso necesario de que doy fe. - Piura, Enero veintuno
 de mil ochocientos ochenta y siete. - Comandado - Luis - Vale

J. N. Rangel



Espinosa
 [Signature]